

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Hugo Javier Santofimio Pérez**, actuando en representación de la empresa **Aliados Energéticos de Colombia**, en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el accionante presentó derecho de petición el **día 14 de agosto de 2019**, ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, al correo electrónico servicioalcliente@juntanacional.com.
2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

El abogado de la entidad en cuestión informó que el correo electrónico al que fue enviado el derecho de petición servicioalcliente@juntanacional.com no es del

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

dominio de la entidad que representa, siendo el canal de comunicación para peticiones el correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com, no obstante, una vez conocido el derecho de petición objeto de esta acción de tutela se procede a dar respuesta al mismo el día **25 de noviembre de 2022** al correo electrónico info@enco.com.co dirección de notificaciones registrada en el escrito de tutela. Por lo expuesto, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **el accionante** allegó derecho de petición y cámara de comercio.

A su turno la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** allegó soportes de representación, soporte de envío respuesta y respuesta enviada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

- ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia del derecho de petición ante particulares, se presenta en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**, vulnera el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la empresa **Aliados Energéticos de Colombia**, representada por **Hugo Javier Santofimio Pérez** debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

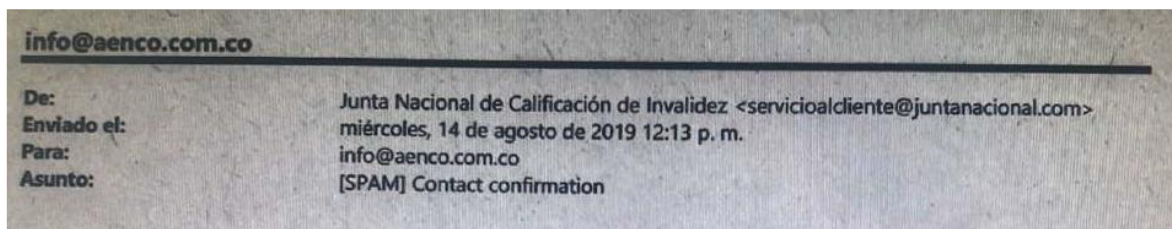
Obra en el expediente, que el día **14 de agosto de 2019** fue radicado derecho de petición a la accionada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**. Vía correo electrónico servicioalcliente@juntanacional.com

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

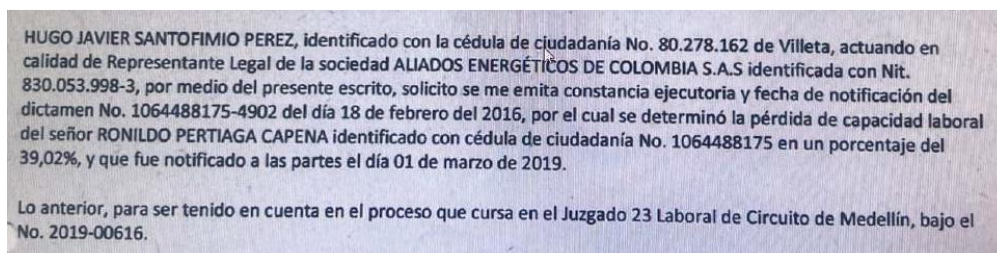
Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado



Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, indicó que el correo electrónico al que se remitió la petición no es del dominio de su entidad, sin embargo, una vez conocido el derecho de petición se procede a dar respuesta al mismo el día **25 de noviembre** hogaño e informa que la respuesta se envió al correo electrónico info@aenco.com.co

Con base en lo antes indicado, revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 14 de agosto de 2019



Respuesta al derecho de petición 25 de noviembre de 2022

(...) *“en respuesta a su solicitud le manifiesto que el paciente Ronildo Pertiaga Capena cuenta con dictamen de calificación emitido por esta entidad el día 18 de febrero de 2016 bajo número de dictamen 1064488175 – 4902.*

Respecto a la constancia de ejecutoria, el Artículo 2.2.5.1.38. Del Decreto 1072 de 2015, es claro al mencionar que los dictámenes emitidos en las Juntas de Calificación no son actos administrativos, por ende, no es viable, en términos jurídicos, proferir una “constancia de ejecutoria”. Por lo anterior, no existe “constancia de ejecutoria” y ninguna entidad del sistema de seguridad debe solicitarla y de hacerlo no es procedente dicho requerimiento. El dictamen proferido en el caso del señor Ronildo Pertiaga Capena, identificado con cédula de ciudadanía número 1064488175 emitido el día 18 de febrero de 2016 bajo dictamen No. 1064488175 – 4902, en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra en firme, acorde a lo establecido en el literal b) del artículo 45 del Decreto 1352 de 2013”. (...)

Es Por lo anterior que se observa que la respuesta suministrada a la parte accionante fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **Hugo Santofimio** además se verifica que fue la respuesta fue notificada a la dirección de correo electrónico informada por el accionante en su escrito de tutela.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la petición del día **14 de agosto de 2019**; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, debido a que el derecho de petición se envió a una dirección de correo electrónico que no es administrada por la entidad accionada, una vez conocida de esta tutela y el derecho de petición, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud impetrada.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**. Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-193
Accionante: Aliados Energéticos de Colombia
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Aliados Energéticos de Colombia** representada por el señor **Hugo Javier Santofimio Pérez**, en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**. Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263c8186d28d4e60029219776adefe557bcb78a175ee07c44866ff99d4f2a1a0

Documento generado en 04/12/2022 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>